

IQM

INSTITUTO QUERETANO DE LAS MUJERES

**ANTEPROYECTO DE LEY QUE REFORMA,
ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO**

**H. Quincuagésima Octava Legislatura
Constitucional del Estado de Querétaro
Presente**

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

Considerando

1. Que el principio de progresividad de los derechos humanos confiere la obligación del Estado de proveerles en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía, diseñando al efecto los mecanismos jurídicos idóneos para su salvaguarda, oportunidad de disfrute en condiciones igualitarias para toda la población, y para el caso de que estos derechos sean transgredidos, contemplar los procesos para su reparación y la sanción ejemplar a quien los vulnere.
2. Que el enfoque basado en derechos humanos debe permear a toda la estructura jurídica del Estado, colocando en el centro de su actividad a la persona y contemplando una mayor protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. A tal fin, es menester aplicar las metodologías de análisis que permitan visibilizar plenamente las diferencias intrínsecas en la construcción de la sociedad, que constituyen obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole, que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.
3. Es por ello que resulta indispensable adecuar la legislación penal del Estado para eliminar los resabios anacrónicos que provocan, justifican o soslayan las desigualdades que conducen a la discriminación, introduciendo conceptos que contemplen mecanismos más eficientes de protección y defensa de la dignidad del ser humano.
4. Que acorde con El Manifiesto de Sevilla, instrumento redactado en 1986 por un equipo internacional de especialistas universitarios con ocasión del Año Internacional de la Paz, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y adoptado por la UNESCO en 1989, "*Científicamente es incorrecto decir que los hombres tienen "un cerebro violento"; aunque nuestro aparato neurológico nos permite actuar con violencia, no se activa de manera automática por estímulos internos o externos. Como en los primates superiores y contrariamente a los demás animales, las funciones superiores neurológicas filtran estos estímulos antes de responder. Nuestros comportamientos están modelados por nuestros tipos de condicionamiento y nuestros modos de socialización. No hay nada en la fisiología neurológica que nos obligue a reaccionar violentamente.*" En tal virtud, no existe justificación alguna para continuar sustentando el llamado estado de emoción violenta como atenuante de la conducta lesiva del bien jurídico supremo, ya que bajo ninguna óptica las circunstancias hacen excusable que se atente contra la vida o la integridad de otro ser humano. Se

debe considerar que si bien la respuesta más fácil al conflicto es la violencia, resulta indispensable desalentar su ejercicio en favor de mecanismos de entendimiento y de respeto, que vuelvan posible el desarrollo y la convivencia pacífica.

5. Que en dicho tenor, habida cuenta que por definición el acto violento está caracterizado por su falta de justificación, su ilegitimidad o ilegalidad, resulta innecesario establecer como elemento del tipo del delito de violación, que la imposición de la cópula sea ejecutada sin el consentimiento de la víctima, ya que al acreditar la presencia de una conducta realizada a través de medios coactivos, es redundante y se revictimiza al sujeto pasivo del delito al exigirle la obligación legal de acreditar que no otorgó su consentimiento para que se cometiera el acto violento en su persona.

6. Que el desarrollo humano es complejo y tiene múltiples facetas, no es un proceso automático que se consume en forma instantánea, sino a través de un proceso continuo de vivir experiencias que modifican las interpretaciones, influyendo con mayor preponderancia las experiencias tempranas que experimentamos en la infancia y en la adolescencia; por ello, a efecto de desarrollar una identidad positiva, es necesario explorar estos roles de una forma saludable. La salud sexual incluye la facultad plena de decidir en qué momento se inicia la actividad sexual, control sobre la elección que se haga de la pareja sexual, y control sobre la frecuencia de la actividad sexual; asimismo, la salud sexual incluye el derecho a postergar o rechazar sostener relaciones sexuales, especialmente si éstas pueden conducir a consecuencias negativas como un embarazo no deseado o una infección de transmisión sexual.

Toda vez que las y los adolescentes se encuentran en etapa formativa, es mayor su situación de vulnerabilidad frente a las persona adultas, siendo más evidente esta indefensión en los primeros años de la pubertad, por lo que es necesario conferirles una mayor protección. Acorde con datos proporcionados por Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México (INEGI, 2016), en el año 2014 en el Estado de Querétaro se registraron 135 nacimientos de adolescentes menores de 15 años al momento del nacimiento, y 6,803 de adolescentes entre 15 a 19 años al momento del nacimiento.¹ De igual forma, si bien el fenómeno de la nupcialidad tiende a ir en descenso, la tasa de natalidad entre adolescentes va en alarmante aumento, lo cual es corroborado por el Consejo Nacional de Población (2014), el cual estimó la tasa de fecundidad adolescente (TFA) en Querétaro en 55.93; la tasa de fecundidad o fertilidad adolescente es definida como la cantidad de nacimientos por cada 1000 mujeres de entre 15 y 19 años de edad.²

Es por ello que se propone reformar los tipos penales de los delitos de violación y estupro, a efecto de elevar la edad mínima del consentimiento

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México INEGI. *Registros Administrativos Consulta interactiva de datos Natalidad*. [en línea]. México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México INEGI. [fecha de consulta: 5 de febrero de 2016]. Recuperado de http://www.inegi.org.mx/est/lista_cubos/consulta.aspx?p=adm&c=5

² El Banco Mundial. Datos Tasa de fertilidad en adolescentes (nacimientos por cada 1.000 mujeres entre 15 y 19 años de edad). [en línea]. [fecha de consulta: 5 de febrero de 2016]. Recuperado de <http://datos.bancomundial.org/indicador/SP.ADO.TFRT>

válido para la realización de la cópula en el caso de la violación equiparada a menor de 14 años de edad, y a partir de los 14 años y hasta los 18 años en el delito de estupro, y así brindar una mayor protección a los primeros años de la adolescencia.

7. Que con la finalidad de armonizar el Código Penal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desglosa la conducta ilícita de asedio con fines sexuales, en acoso sexual u hostigamiento sexual, dependiendo de la posición de igualdad o de poder del sujeto activo en relación con el pasivo. Dicha distinción se refleja en un agravamiento de la penalidad, del cual derivarán mecanismos más efectivos de prevención y control.

8. Que en el Código Penal vigente, en lo referente a la reparación del daño a las víctimas de delitos sexuales, se contemplan tres supuestos jurídicos:

- a) En el caso del delito de violación, abusos deshonestos y estupro nos remite al Código Civil del Estado y al pago de alimentos en caso de existir hijos producto del ilícito.
- b) La remisión al código civil significa que la víctima deberá de iniciar un nuevo juicio (ordinario) en el cual además de acreditar la cuantía de los daños, el Juez para determinar la cuantía de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, y circunstancias del caso, también considerara la situación del responsable y la víctima.
- c) En el caso del delito de Acoso Sexual, se establece el pago de 100 a 850 salarios mínimos.

El hecho de que existan dos criterios para definir la cuantía de la reparación del daño en delitos que protegen un mismo bien jurídico "La libertad e inexperiencia sexual", rompe con el principio de proporcionalidad y congruencia de la pena, por lo que lo correcto es que se contemple un solo criterio en todos los tipos penales del Capítulo

Por otro lado, en su artículo 37 el Código Penal para el Estado de Querétaro establece por concepto de reparación del daño: la restitución de la cosa obtenida por el delito si no fuera posible el pago del precio de la misma, la reparación de daños y perjuicios- comprende indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la víctima, y en el caso de delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales y de violencia familiar el pago de tratamiento psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima- y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

9. El 9 de enero de 2013 se publicó la Ley General de Víctimas expedida por el Congreso de la Unión, de la cual destacamos:

- a) Sus disposiciones son de observancia en todo el territorio nacional.
- b) Es una ley general reglamentaria en materia de víctima de los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

- c) Tienen un orden jerárquico superior a las normas locales expedidas por los congresos locales.

La Ley General de Víctimas establece como un derecho de las víctimas obtener la reparación del daño integral, y define como éste “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”

10. Existe la obligación de las legislaturas locales de observar y armonizar las normas locales a la norma general, máxime cuando se involucran Derechos Humanos, también se debe observar los tratados internacionales y otros instrumentos internacionales de los sistemas de derechos humanos.

A efecto de brindar homogeneidad a las disposiciones en materia de reparación del daño, se propone modificar el contenido del artículo 169, el cual prevé las reglas específicas de la reparación del daño para los delitos contemplados en el Título denominado “Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales”, remitiendo al propio artículo 37 del Código Penal, el cual contempla las reglas generales de reparación del daño, y a la Ley General de Víctimas; asimismo, se propone eliminar del texto vigente la última parte del primer párrafo del artículo 167 Bis, para armonizar su contenido con lo propuesto en la reparación del daño integral en las reglas comunes del título propuestas en el citado artículo 169.

11. Que el entorno afectivo que provee la familia es el refugio primario de los valores de la sociedad; en su seno se salvaguardan y transmiten los principios que modelan la visión ética de cada persona, y con base en los cuales se desenvolverá como individuo social. Las conductas que se desarrollan en cada hogar, se reflejan en la dinámica colectiva, y construyen a su vez, la calidad humana de cada ciudad y del propio Estado.

En este sentido, sobre la familia, como formadora primigenia del individuo, recae la principal responsabilidad de hacer de sus integrantes elementos íntegros y de provecho para toda la colectividad. Por ello, la violencia que se gesta en el entorno familiar destruye el elemento más valioso con el que se cuenta para construir una sociedad respetuosa, tolerante y solidaria, en la cual cada persona tenga plena libertad para crecer y desarrollarse.

12. Que las estadísticas nos muestran que las mujeres y las hijas e hijos, conforman la población más vulnerable ante el flagelo de la violencia familiar. Conforme al Anuario Estadístico *Mujeres y Hombres en México 2015*, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), 47% de la población femenina de 15 y más años en el país, han sufrido al menos un incidente de violencia por

parte de su última pareja, siendo el tipo más frecuente de violencia la emocional, ejercida en 92%, seguida de la violencia económica en el 52%, física en el 30% y sexual en el 16%.

13. Que es por ello que resulta de particular preocupación para el Estado vigilar que la institución jurídica del matrimonio se celebre únicamente en un contexto libre de violencia, sentando las bases para crear familias que en un clima de armonía y respeto, permitan a sus integrantes forjar su personalidad y desarrollar una sana autoestima.

14. Que entre las causales que actualmente se contemplan en el Código Civil para impedir la celebración del matrimonio civil, todavía existen resabios de instituciones jurídicas derogadas, tales como el adulterio o el rapto, pero no se contempla la violencia en sí misma como elemento corruptor de la voluntad, que impide en forma material a quienes contraen este enlace manifestar en forma válida su voluntad.

15. Que en tal virtud se propone reformar el artículo 148, a efecto de eliminar del listado de impedimentos para contraer matrimonio dichas figuras inoperantes, incluyendo la violencia, en todas y cada una de sus manifestaciones o modalidades, ampliando de esta forma el catálogo de conductas inadmisibles, y protegiendo los derechos humanos de las y los contrayentes.

16. En la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece la obligación de los Estados de preservar la integridad física y personal de las niñas y niños, y proteger a la niñez de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. En su artículo 19, numeral 1, específicamente señala:

“Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Dicha Convención obliga a los Estados a promulgar medidas preventivas y a velar por que todos los niños víctimas de la violencia reciban el apoyo y la asistencia que necesiten.

En congruencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3, prevé la obligación del Estado Mexicano de adoptar las medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores; de igual forma, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 46 y 47 fracciones I y III, establece el derecho de la infancia y adolescencia a vivir libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

A efecto de armonizar el contenido del Código Civil del Estado con tal obligación, se reforman los artículos 418, proponiendo una redacción que

privilegia la comunicación con respeto a la dignidad humana de las y los menores de edad, y el artículo 440, estableciendo como causal de pérdida de patria potestad la violencia familiar ejercida en contra del o la menor de edad, en cualquier caso, y cuando él o la menor de edad sean producto de una violación.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero.- Del Código Penal del Estado de Querétaro se reforman los artículos 134; 160; 161; se deroga el artículo 164; se reforman los títulos de los Capítulos II y IV del Título Octavo; se reforman los artículos 166; 167; 167 Bis; se adiciona un artículo 167 Ter; se reforma el artículo 168, y se reforma y adicionan las fracciones I y II y un segundo párrafo al artículo 169, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 134.- Se impondrá de un mes a 9 años de prisión y de 50 a 400 días multa, al que por móviles de piedad, por súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida, le cause cualquier tipo de lesiones u homicidio.

En ningún caso...

ARTÍCULO 160.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.

Se entiende por cópula...

*Laumento de
pena.*

Se impondrán las mismas penas...

ARTÍCULO 161.- Se equipara a la violación y se sancionará con pena de 8 a 20 años de prisión al que:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
o

II. Introduzca por...

Si se ejerciera...

ARTÍCULO 164.- (Derogado)

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 166.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo la obligue a observarlo ya sea en forma directa o por cualquier otro medio, o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 4 años a 7 años.

ARTÍCULO 167.- Al que tenga cópula con persona mayor de 14 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de 4 meses a 6 años de prisión.

Este delito se perseguirá...

→ se elimina el estupro

CAPÍTULO IV DEL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES

ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual; al responsable se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión y de 100 a 600 días multa.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 de años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

ARTÍCULO 167 TER.- Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación de la víctima; al responsable se le impondrán de 2 a 4 años de prisión y de 200 a 800 días multa.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, el delito se perseguirá de oficio, y además de la pena que corresponda, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 168.- Los delitos previstos en este Título, con excepción de la violación, serán perseguidos por querrela.

Se procederá de oficio...

ARTÍCULO 169.- En los delitos a que se refieren en los capítulos de este Título, la sentencia condenatoria deberá de contemplar la reparación integral del daño sufrido por la víctima, y podrá comprender, además de las medidas establecidas en este Código y las disposiciones de la legislación aplicable en materia de protección a víctimas, la aplicación de las siguientes medidas:

I. El pago de alimentos a la víctima y a la progenie que haya resultado de la relación sexual ilícita, entendiéndose por alimentos en el amplio sentido, conforme los términos del Código Civil del Estado;

II. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico, cuando éste sea privado.

Cada una de estas medidas deberá ser atendida por el Juzgador para determinar su implementación o no según sea el caso, a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo Segundo.- Del Código Civil del Estado de Querétaro se reforman los artículos 148; 418, y se reforma y adiciona una fracción XII al artículo 440, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 148. Impedimento es todo hecho que legalmente imposibilita la celebración del matrimonio civil.

Son impedimentos para celebrar matrimonio:

I al IV. ...

V. Derogado

VI. al VII. ...

VIII. Que se haya ejercido en cualquier momento violencia para obtener el consentimiento para la celebración del matrimonio, o cualquier circunstancia que impida la libre manifestación de la voluntad;

IX. y X. ...

De estos impedimentos...

Artículo 418. A quienes tengan una persona menor de edad bajo su custodia o ejerzan la patria potestad sobre ella o él, les corresponde la obligación de brindarle protección, educación, garantizar su bienestar y proveerle un ambiente afectivo, comprensivo y libre de violencia para su pleno y armonioso desarrollo integral.

Tienen la facultad de fijar normas que guíen su proceso formativo y positivo, orientarle respetando siempre su dignidad humana, y privilegiando la comunicación que abone a su sano desarrollo cognoscitivo y madurez.

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad que dichas personas no cumplen con su obligación, incurren en descuido, negligencia, abandono o cualquier forma de abuso físico, psicológico o sexual, tendrá la obligación de informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda, a fin de ésta promueva la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia en su caso.

Artículo 440. La patria potestad se pierde:

I al VII...

VIII. En el caso de violencia familiar ejercida contra del o la menor de edad;

IX y X....

XI. Cuando quien ejerza la patria potestad deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de 20 días naturales, cuando éste se encuentre acogido por una institución de asistencia pública o privada, y

XII. Cuando él o la menor de edad hayan sido producto de una violación.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 11 once días del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del
Poder Ejecutivo del Estado**

Hoja de firmas que corresponde a la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Penal y del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, de fecha 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis.